



|              |                                                     |
|--------------|-----------------------------------------------------|
| Informe UCSP | 2016/0.24                                           |
| Fecha        | 21.06.2016                                          |
| Asunto       | Servicio de seguridad en varios centros comerciales |

## ANTECEDENTES

Se recibe escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, en relación al servicio de seguridad que se presta en los diferentes locales que se encuentran agrupados bajo la denominación ÕXXô algunos de ellos separados por una vía pública, cuestionándose el tipo o modalidad del servicio que se está prestando por el personal de seguridad, así como la posibilidad de que éstos puedan atender incidencias de diversa índole (delito flagrante o humanitarias), ocurridas fuera de la instalación objeto de protección, sin incurrir en abandono de servicio y, finalmente, si desde el centro de control de videovigilancia del centro comercial, pueden visionarse las imágenes de los diferentes comercios, incluidos los separados por la vía pública.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio efectivo a los ciudadanos.

Teniendo en cuenta las tres cuestiones planteadas en la consulta, cabe señalar lo siguiente, para cada una de ellas:

La prestación de un servicio de seguridad en inmuebles distintos como son las zonas comunes de un centro comercial y los diferentes locales comerciales que lo conforman, puede realizarse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 41.1 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, conforme a las siguientes clases:

- Modalidad de servicio ordinario de vigilancia y protección, referidos a las actividades contempladas en el artículo 5.1.a) de la citada Ley de Seguridad Privada, que ha de prestarse por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, que han de desempeñar sus funciones, con carácter general, en el interior de los edificios, instalaciones o propiedades a proteger, reflejado en los respectivos contratos de servicios de seguridad.
- La modalidad de servicio de vigilancia discontinua, descrita en el apartado e) del artículo 41.1 de la Ley, consistente en la visita intermitente y programada de los distintos lugares objeto de protección y que podrá

prestarse fuera de las instalaciones a proteger, sin necesidad de autorización previa, incluso en vías o espacios públicos o de uso común y que, igualmente, deben reflejarse en cada uno de los contratos suscritos con los diferentes clientes de este servicio de seguridad (centro comercial y cada uno de los locales comerciales que lo conforman), salvo que se trate todo de un mismo cliente.

Respecto a la posibilidad de abandonar la vigilancia y protección del inmueble que es objeto del servicio de seguridad para, en su caso, atender posibles incidencias delictivas o humanitarias, originadas en otros espacios o lugares, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 41.1. de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, contempla como actuaciones que pueden llevar a cabo los vigilantes de seguridad, fuera de los espacios o inmuebles que son objetos de su protección, incluso en vías o espacios públicos o de uso común, las descritas en sus apartados f) y g), relativas a:

- La persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito, en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias.

Así mismo, el artículo 32.1 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, establece las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, siendo así, que en sus apartados a) y c) se dispone lo siguiente:

*a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*

*c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*

En todo caso, el personal de seguridad deberá atenerse en sus actuaciones a los principios recogidos en el artículo 30 de la Ley de Seguridad Privada, y especialmente a los de legalidad y de congruencia dada su relación con la cuestión planteada.

En lo relativo al visionado, desde un centro de videovigilancia, de las cámaras que captan las imágenes de los diferentes espacios que conforman el referido centro comercial (zonas comunes y locales comerciales), señalar que el artículo 42 de la ya citada Ley 5/2014, regula los óservicios de videovigilanciaô y el párrafo segundo del artículo 39.1 del vigente Reglamento dispone que:

***óA efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de videovigilancia, entendiendo por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada.***

En diferentes escritos esta Unidad Central ha interpretado y precisado este precepto legal, estableciendo, entre otras, las siguientes consideraciones:

1. Un centro de control o vídeo vigilancia se equipara a una Central de Alarmas únicamente a los efectos de que, tanto en uno como en otro, los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a ellos deberán haber sido instalados y posteriormente mantenidos, por una empresa de seguridad autorizada para la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.
2. Se trata de un lugar donde se centralizan los sistemas de vídeo vigilancia y alarma, comunes al edificio o establecimiento donde se ubican y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta servicio en ellos, utilizando para esa tarea, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados. La única función para la que están pensados estos lugares es la de vigilancia directa y permanente a través de medios técnicos.
3. Consecuencia de la función que se realiza en ellos, es que obligatoriamente deben estar atendidos por personal de seguridad, es decir, vigilantes.
4. No necesitan ningún tipo de autorización, salvo lo exigido por la normativa cuando lo que se pretende es realizar cualquier servicio de vigilancia, esto es, comunicar el preceptivo contrato.
5. No se le exige ninguna medida de seguridad dado que, como la norma hace en otros supuestos, la seguridad la dan los propios vigilantes que prestan el servicio.

Así mismo, señalar la importancia que la adopción de sistemas de seguridad, como en el caso expuesto con la constitución de un centro de videovigilancia, puede suponer en la contribución para garantizar la seguridad pública, conforme a los fines descritos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada:

*a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza.*

*b) Contribuir a garantizar la seguridad pública, a prevenir infracciones y a aportar información a los procedimientos relacionados con sus actuaciones e investigaciones.*

*c) Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública*

## CONCLUSIONES

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe exponer para cada una de las cuestiones planteadas lo siguiente:

El servicio de vigilancia y protección de cada uno de los inmuebles que conforman el centro comercial, así como las zonas comunes del mismo, podrá contratarse y, en consecuencia, prestarse en la modalidad que estime conveniente el usuario del servicio de seguridad, si bien los desplazamientos por la vía pública, sin necesidad de autorización previa, con el objeto de acudir al inmueble concreto para su vigilancia y protección solo quedarían amparados por la modalidad de *ó*gilancia discontinua que como señala el artículo 41.1,e) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, habrán de consistir en una visita intermitente y programada de los distintos lugares objeto de protección.

En cuanto a la posibilidad de poder realizar actuaciones fuera de los lugares de prestación del servicio, como pueden ser las asistencias de índole humanitaria o detenciones a sorprendidos en flagrante delito, como reza el artículo 41.1.f) y g), atendiendo al principio de congruencia, señalado en el artículo 30 de la referida Ley de Seguridad, y en el sentido de llevar a cabo una actuación coherente y lógica, cabe entender que el vigilante de seguridad podrá atender este tipo de situaciones.



Entre las medidas que puede adoptar voluntariamente el centro comercial, se encontraría la de disponer de un centro de video vigilancia, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 de la ya referida Ley 5/2014, y cuando la finalidad del mismo sea la de prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, obligatoriamente es un servicio que habrá de ser prestado por vigilantes de seguridad.

En cuanto a la conexión al centro de videovigilancia del centro comercial, de las cámaras de seguridad instaladas en cada uno de los diferentes locales comerciales que integran el mismo, como el ejemplo que describe la consulta, en la que algunos de los locales se encuentran separados por una vía pública, cabe admitir, al tratarse de servicios de la actividad de vigilancia del Art. 5.1. a) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, esta posibilidad, atendiendo a una interpretación amplia del concepto de *«establecimiento»* que en este caso concreto estaría constituido por el *«centro comercial»* que con la misma denominación e inmediatez física agrupa a los distintos locales de los edificios que lo integran, y admitir esta configuración no como locales individuales, si no englobados en una única unidad comercial. Si bien, ello requiere que estas prestaciones de servicios de seguridad, hayan sido previamente contratadas y comunicadas conforme a lo dispuesto por el artículo 9.1 de la referida Ley.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA  
POLICÍA NACIONAL**